

Señor

JUEZ CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
JUEZ CINCUENTA Y NUEVE (59) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(ORIGEN)
Ciudad

Recurso

87
263

Referencia : Proceso Ejecutivo.
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandada : Estación Caracolí Jasa S.A.S.
Radicado : 2017-337.
Asunto : Recurso de reposición.

71614 12-JUL-20 14:19

JUZGADO 49 CIVIL MPRL

En mi condición de endosatario en procuración de la entidad demandante en el proceso de la referencia, a usted de manera respetuosa me dirijo, con el fin de interponer recurso de reposición contra el inciso segundo (2º) del auto del 7 de julio del 2020, notificado por estado del 8 de julio del 2020, mediante el cual el Despacho se negó a modificar el auto del 20 de febrero del 2020 en cuanto a precisar que la parte demandada está conformada únicamente por la sociedad **Estación Caracolí Jasa S.A.S.**, atendiendo a lo ordenado por el artículo 468 del Código General del Proceso.

Sobre el particular me permito precisar:

1. El artículo 468 del Código General del Proceso prevé:

Numeral primero (1º), inciso tercero (3º):

"La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda." (subrayado fuera del texto)

Numeral segundo (2º):

"2. Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia." (subrayado fuera del texto)

2. El Despacho de origen, Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Civil Municipal de Bogotá, recibió por reparto demanda Ejecutiva Para la Efectividad de la Garantía Real el 9 de mayo del 2017, dirigida en contra de la sociedad Estación Caracolí Jasa S.A.S. y el señor Fabio Hernán Hurtado Archilla y libró mandamiento de pago en su contra.

3. El 31 de octubre del 2017, la oficina de registro remitió oficios números 50N2017EE38149 y 50N2017EE37913 librados el 13 y 12 de octubre de 2017, respectivamente, informando que procedió a inscribir la medida de embargo sobre los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias números 50N - 20134033 y 50N - 20134017.

CARRERA 19A No. 82-40 - OFICINA 603 - TELÉFONO 7040305
BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA

4. El 27 de noviembre de 2017, el Despacho luego de revisar la respuesta de la oficina de registro, verificó que el único propietario de los inmuebles que constituyen la garantía hipotecaria de los créditos cobrados en la litis es la sociedad Estación Caracolí Jasa S.A.S., por lo que procedió a corregir el mandamiento de pago librándolo exclusivamente contra la titular del derecho de dominio tal y como prevén el artículo 468 del Código General del Proceso.

5. En el expediente obran certificados de tradición y libertad de los inmuebles embargados y secuestrados que dan cuenta que el único propietario es la sociedad Estación Caracolí Jasa S.A.S.

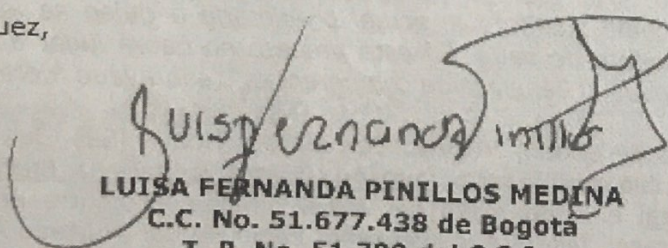
Tanto es así que el 9 de octubre del 2018 por auto el Despacho de origen ordenó emplazar a la sociedad reseñada por ser la única demandada dentro del proceso.

6. El 13 de marzo del 2018 se inscribió oficio de embargo número 0239/2018, librado el 5 de febrero de 2018 ante la Oficina de Registro correspondiente, en cuyo encabezado el Despacho calificó el proceso como un proceso "EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL", cuyo resultado fue positivo puesto que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos levantó el embargo previo de un proceso ejecutivo singular que gravaba el inmueble.

Por todo lo anterior, si bien es cierto que la demanda hipotecaria se radicó e impetró en contra de la sociedad Estación Caracolí Jasa S.A.S. y el señor Fabio Hernán Hurtado Archila, no es menos cierto que posteriormente el Despacho de origen corrigió y adecuó el mandamiento de pago con el fin de adaptar el proceso a los lineamientos del artículo 468 del Código General del Proceso y para el efecto profirió las providencias del 27 de noviembre del 2017 y el 9 de octubre del 2018.

En este orden de ideas, para evitar una posible nulidad solicito revocar el inciso segundo (2º) del auto del 7 de julio del 2020 y en su lugar aclarar que el Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real que nos ocupa es únicamente contra la sociedad Estación Caracolí Jasa S.A.S. por ser la actual propietaria de los bienes inmuebles objeto de garantía hipotecaria, de conformidad con las prescripciones del artículo 468 del Código General del Proceso

Del señor Juez,


LUISA FERNANDA PINILLOS MEDINA
C.C. No. 51.677.438 de Bogotá
T. P. No. 51.789 del C.S.J.

MEMORIAL RV: Recurso de reposición contra auto del 8 de julio del 2020 - Radicado 017-337 - Ejecutivo Hipotecario de Bancolombia S.A. contra Estación Caracolí Jasa S.A.S.

Correo: Enrique Andres Meza Mindiola - Outlook

264

Juzgado 49 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 10/07/2020 11:40 AM

Para: Enrique Andres Meza Mindiola <emezam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
1 archivos adjuntos (402 KB)

Recurso de reposición - Estación Caracolí Jasa S.A.S.pdf;

De: Abogado1 <abogado1@pinillosmedinaabogados.com>
Enviado: viernes, 10 de julio de 2020 10:44

Para: Juzgado 49 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: 'Luisa Fernanda Pinillos Medina' <luisafernanda@pinillosmedinaabogados.com>; gerencia@coescaracoli.com <gerencia@coescaracoli.com>

Asunto: Recurso de reposición contra auto del 8 de julio del 2020 - Radicado 017-337 - Ejecutivo Hipotecario de Bancolombia S.A. contra Estación Caracolí Jasa S.A.S.

Buenos días,

Cordial saludo,

Por medio del presente correo me permito remitir recurso de reposición contra el auto del 8 de julio del 2020, de conformidad con las prescripciones del artículo 103 del Código General del Proceso.

Cordialmente,

Jhon Fredy Conejo Pérez

ABOGADO ASISTENTE

Luisa Fernanda Pinillos Medina

luisafernanda@pinillosmedinaabogados.com

TEL: 7040305

265

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ.**

Bogotá D. C. Nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

En la fecha y a la hora de las 8:00 A.M., se fija en lista No. 11 el presente negocio por el término legal de tres (3) días de conformidad con lo establecido por el artículo 319 del Código General del Proceso, para efectos del traslado del anterior **RECURSO DE REPOSICIÓN**, que empieza a correr el día **10 DE SEPTIEMBRE DE 2020** y vence el **14 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a la hora de las 5:00 P.M., folios 263.

La Secretaria.

MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA

